

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ BUDET CORREA;
ZULEIKA BUDET CORREA
COMO TUTORA DEL SR. JOSÉ
BUDET CORREA Y JOSÉ
ADRIÁN LÓPEZ PACHECO

Apelado

v.

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO – LOCAL 901;
GERMAN VÁZQUEZ, POR SÍ Y
COMO SECRETARIO
TESORERO DE LA UNIÓN DE
TRONQUISTAS; ALEXIS
RODRÍGUEZ POR SÍ Y COMO
PRESIDENTE DE LA UNIÓN DE
TRONQUISTAS; FULANO DE
TAL Y SUTANO DE TAL Y
ASEGURADORAS X Y Z

Apelante

KLAN201500052

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
K PE2009-2833

Sobre:
Despido Injustificado;
Discrimen Político;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

La parte peticionaria, compuesta por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, el señor Germán Vázquez, Secretario Tesorero de la Unión, y el señor Alexis Rodríguez, Presidente de la Unión, nos solicitan que revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que declaró no ha lugar su solicitud de desestimación de la demanda de discrimen político, despido injustificado y daños y perjuicios, presentada por los

señores José Budet Correa y José López Pacheco en contra de la Unión. El Tribunal de Primera Instancia rechazó el argumento de que la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRB) es el foro con jurisdicción exclusiva para atender las reclamaciones contenidas en la demanda y, por ende, que el foro judicial recurrido carece de jurisdicción sobre la materia para atender esa reclamación múltiple. A pesar de que la parte peticionaria presentó el recurso de autos como una apelación, se acoge como un recurso de *certiorari* por simplemente solicitar la revisión de la denegatoria de una moción dispositiva. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Luego de evaluar los méritos del recurso y los argumentos de la parte recurrida, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso que justifican esta decisión.

I

Los señores José Budet Correa y José López Pacheco trabajaron para la Unión de Tronquistas como oficiales de servicios —el primero fue contratado en 2001 y el segundo en 2003— hasta que fueron despedidos en octubre de 2008. El 1 de julio de 2009 ambos presentaron la presente demanda de discrimen político, despido injustificado y daños y perjuicios contra la parte peticionaria. Alegaron que fueron despedidos por la Unión, que era su patrono, por causa de su ideología política, específicamente por ambos ser simpatizantes del socialismo y la independencia de Puerto Rico, en violación de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 L.P.R.A. 8 sec. 146 *et seq.*, que prohíbe el discrimen político en el empleo. Solicitaron las sumas de \$500,000.00 por las angustias mentales que el discrimen político le ocasionó al señor Budet y de \$350,000.00 por las del señor López y, asimismo solicitaron la reinstalación a sus empleos, los

ingresos dejados de percibir, más intereses, y la suma de \$5,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Alegaron *alternativamente* que fueron despedidos injustificadamente, en violación de la Ley de Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185a *et seq.*, en cuyo caso estimaron la mesada del señor Budet en la suma de \$50,163.42 y la del señor López en \$25,353.21.

El 3 de agosto de 2009 la parte peticionaria contestó la demanda. Negó la mayoría de los hechos alegados en ella y adujo que los recurridos fueron despedidos por justa causa, porque fueron negligentes en el desempeño de sus deberes, incurrieron en actos de insubordinación y pusieron en peligro la estabilidad de la Unión. Negó que contra los recurridos se discriminara por su ideología política. El 4 de abril de 2014 las partes presentaron el “Informe sobre conferencia preliminar entre abogados”, que fue enmendado el 14 de julio de 2014 para incluir algunas estipulaciones. Las partes estipularon que **ambos recurridos eran empleados de la Unión de Tronquistas como oficiales de servicio** y que “[e]l Secretario Tesorero [de la Unión de Tronquistas] está facultado para imponerle medidas disciplinarias a todos los empleados, siempre que no impliquen su despido, que en todo caso será de la exclusiva autoridad de la Junta de Directores”.¹ El informe de la conferencia preliminar fue aprobado por el foro *a quo* el 19 de agosto de 2014.

El 25 de septiembre de 2014 la parte peticionaria presentó una moción “de desestimación de demanda y/o sentencia sumaria por falta de jurisdicción”. Estimó que lo alegado y reclamado por la parte recurrida en su demanda atañe a las prácticas ilícitas que regula la ley federal “National Labor Relations Act”, *infra*, que le confiere jurisdicción exclusiva a la NLRB sobre tales asuntos. Por ello,

¹ Apéndice de la parte recurrida, en la pág. 41.

sostuvo que el foro de primera instancia carecía de jurisdicción sobre la materia. Arguyó además que, en todo caso, la parte recurrida estaba impedida de presentar su demanda ante el foro *a quo* porque no agotó los remedios que disponen el contrato de empleo y el Reglamento de la Unión.²

El 13 de noviembre de 2014 la parte recurrida se opuso a la solicitud de desestimación. Arguyó que sus reclamaciones de despido injustificado y discrimen político estaban amparadas en legislación puramente estatal. Es decir, adujo que la NLRB no tenía jurisdicción exclusiva sobre los hechos alegados en la demanda debido a que estos nada tenían que ver con prácticas ilícitas o materia alguna regulada por la legislación federal aludida. Además, negó que entre las partes existiera acuerdo alguno de sumisión a arbitraje y que tampoco les era aplicable lo relativo al agotamiento de remedios administrativos internos. En todo caso, sostuvo que la Unión renunció a levantar las defensas de agotamiento de remedios y de sumisión a arbitraje, conforme a la Regla 6 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.³

Luego de que la Unión presentase una réplica a la oposición y la parte recurrida una dúplica, el 16 de diciembre de 2014 el foro de primera instancia dictó la resolución recurrida que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación. Rechazó que la legislación federal ocupara el campo y que, por ello, solo la NLRB tuviera jurisdicción exclusiva sobre la materia del caso. Resolvió además que entre las partes no existía acuerdo de sumisión a arbitraje alguno, por lo que la parte recurrida no venía obligada a agotar remedios antes de la presentación de la demanda de autos. Ese dictamen fue notificado el 18 de diciembre de 2014.

² Acompañó la moción dispositiva de los siguientes documentos: (1) copia del Reglamento de la Unión de Tronquistas; (2) copia de una orden emitida por el NLRB contra la Unión de Tronquistas, que fue confirmada por el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos el 15 de febrero de 1972 y; (3) copia de un aviso a los miembros de la Unión notificándoles de la orden del NLRB de 1972.

³ La moción en oposición fue acompañada de dos declaraciones juradas de los demandantes y tres declaraciones juradas de empleados y/o miembros de la Unión.

Inconforme, la Unión de Tronquistas acude ante este foro apelativo intermedio y nos solicita que revoquemos la resolución recurrida. Aduce que el foro *a quo* erró en las siguientes instancias:

(1) [...] al no resolver que las controversias involucradas en este caso en relación con los actos llevados a cabo por los demandantes, eran unos de la exclusiva jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo [...].

(2) [...] al resolver que ese tribunal podía determinar si las actuaciones de los demandantes que dieron base a su despido violaban o no un decreto u orden emitido contra la unión demandada, confirmado por el Tribunal de Apelaciones del Circuito de Boston, [y] por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRB), en relación con las actuaciones violentas imputadas a los demandantes.

(3) [...] al no resolver que las actuaciones llevadas a cabo por los demandantes al acudir de inmediato a los tribunales de justicia del país, en violación del reglamento de la unión demandada, que impedía a ese tribunal resolver las controversias planteadas en el caso, cuando no se habían agotado los remedios provistos por ese reglamento y a pesar de que el propio reglamento en sus disposiciones prohibía el acudir a los tribunales de justicia del país en busca de un remedio contra la Unión, sin antes agotar los remedios provistos por el propio reglamento.

II

Se nos pide que activemos nuestra jurisdicción discrecional para evaluar la denegatoria de una moción dispositiva. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad cuando se recurra “**de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**”, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación o de sentencia sumaria. No obstante, en estos casos debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla

40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que no fue abolida ni limitada por las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Al contrario, es compañera obligada de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil al definir y dirigir el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.⁴

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al señalar que el foro intermedio apelativo no debe intervenir y debe abstenerse de revisar los dictámenes interlocutorios que emita el foro de primera instancia durante el transcurso de un procedimiento, a fin de promover su más rápida disposición final. Solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen interlocutorio del foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

Se ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una

⁴ La Regla 40 del Reglamento del tribunal de Apelaciones dispone:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005). Es decir, toda determinación judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el **estado de derecho aplicable a la cuestión planteada**. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

III

La controversia planteada por la Unión en los señalamientos de error número uno y dos se circunscribe a resolver lo siguiente: si la ley federal “Labor Management Relations Act of 1974”, *infra*, ocupa el campo de forma tal que la NLRB es el foro llamado a ejercer su jurisdicción exclusiva para dilucidar las reclamaciones de la parte recurrida en la demanda de autos.

En el señalamiento de error número tres la Unión arguye que la parte recurrida estaba impedida de incoar la demanda de autos ante el foro recurrido porque no agotó los remedios provistos en el Reglamento de la Unión, conforme el acuerdo de sumisión a arbitraje. Ello requiere que evaluemos si el foro *a quo* actuó correctamente al resolver sumariamente que no existía tal acuerdo entre las partes y que, de todos modos, la Unión renunció esa defensa por no levantarla oportunamente.

Reseñemos el derecho aplicable a las controversias planteadas.

- A -

La doctrina de campo ocupado (“preemption”) está amparada en la segunda cláusula del Artículo VI de la Constitución Federal, conocida como la cláusula de supremacía (“Supremacy Clause”).⁵ Al analizar si un estatuto federal desplaza al estatal, se presumirá que el estatuto federal no ocupa el campo a menos que el Congreso manifieste claramente su intención de que ello ocurra. *New York State Dept. of Social Services v. Dublino*, 413 U.S. 405, 413 (1973). Ahora bien, cuando la ley federal contiene una cláusula de desplazamiento explícita (“express preemption”), el alcance del desplazamiento deberá interpretarse restrictivamente. *Medtronic, Inc. v. Lohr*, 518 U.S. 470, 485 (1996).

Para auscultar la intención del Congreso es necesario evaluar el lenguaje de la cláusula de desplazamiento así como la infraestructura estatutaria (“statutory framework”) de la ley. Es, además, fundamental considerar el propósito del estatuto como un todo —es decir, hacer un análisis sistemático de la ley—, “as revealed not only in the text, but through the reviewing court's reasoned understanding of the way in which Congress intended the statute and its surrounding regulatory scheme to affect business, consumers, and the law”. *Íd.*, en la pág. 486.

Nuestro más alto foro ha reconocido y reiterado el desarrollo doctrinal de la cláusula de supremacía. En *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que “[c]omo norma general, los tribunales estatales tienen jurisdicción o autoridad para atender todo asunto al amparo de las leyes estatales y jurisdicción concurrente con los tribunales federales para atender asuntos que surjan bajo el palio de las leyes

⁵ Esa cláusula de la Constitución Federal dispone lo siguiente: “This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in pursuance thereof; and all treaties made, or which shall be made, under the authority of the United States, shall be the supreme law of the land; and the judges in every state shall be bound thereby, anything in the constitution or laws of any state to the contrary notwithstanding”. Art. VI, Cl. 2, Cont. E.E.U.U.

federales. [...]. Ahora bien, hay una jurisdicción exclusiva del Gobierno federal sobre los asuntos de derecho federal cuando el Congreso dispone expresamente para ello o cuando la intención clara de la ley es privar a los tribunales estatales de la autoridad sobre ese asunto federal”.

Atinente al caso de autos, la ley federal “Labor Management Relations Act of 1974”, también conocida como la Ley Taft–Hartley, 29 U.S.C.A. sec. 141, *et seq.*, reconoce el derecho de los trabajadores a **organizarse y a negociar colectivamente con su patrono sobre los asuntos relativos al empleo**. De este modo, los empleados pueden procurar el establecimiento y seguimiento de normas para mejorar sus condiciones de trabajo. Muchos de estos logros incluyen reglas de antigüedad como base para adquirir derechos y beneficios laborales.

La Ley Taft-Hartley establece como prácticas ilícitas del trabajo el interferir con el ejercicio de los derechos garantizados en 29 U.S.C. sec. 157, y el interferir con la formación de una organización laboral, según dispuesto en 29 U.S.C. sec. 158(a)(1) y (2). Así, **se considera una práctica ilegal del patrono el interferir, restringir o coaccionar a sus empleados en el ejercicio de sus derechos de acuerdo con la Sección 7 de la Ley Taft-Hartley, 29 U.S.C. sec. 157**. Entre estos, se encuentra **el derecho a organizarse y a realizar actividades concertadas para negociar colectivamente o para ayudarse mutuamente**. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 858 (2009).

Con el fin de velar por el cumplimiento de esta ley, se creó la NLRB. 29 U.S.C. sec. 153. La Sección 10 de la Ley Taft-Hartley, 29 U.S.C.A. sec. 160, reconoce la **jurisdicción exclusiva de la NLRB para resolver controversias que involucran una práctica ilícita del trabajo**. Además, se ha reconocido la aplicación de la doctrina de campo ocupado a la reglamentación de una actividad protegida por la Sección 7 de la Ley Taft-Hartley, 29 U.S.C.A. sec. 157, o cuando

la regulación estatal entra en conflicto con la intención del Congreso.

Hay jurisdicción exclusiva de la NLRB sobre las actividades protegidas por la Sección 7 de la Ley Taft-Hartley, 29 U.S.C.A. sec. 157, o las que constituyen una práctica ilícita del trabajo, según la Sección 8, 29 U.S.C.A. sec. 158. Sin embargo, cualquier estado y Puerto Rico pueden reglamentar las actividades de carácter marginal a la ley federal. Además, puede haber jurisdicción estatal cuando la conducta reglamentada por el estado contiene un alto interés profundamente arraigado a su gobierno y está ausente la intención clara del Congreso para suprimir la jurisdicción estatal. En cambio, los estados y Puerto Rico no tienen facultad para intervenir en los asuntos ubicados bajo la jurisdicción exclusiva de la NLRB.

Para determinar si un tribunal local puede adjudicar una controversia bajo la Ley Taft-Hartley, hay que examinar **si la controversia es idéntica o diferente de la que ha podido ser presentada ante la NLRB**. Precisamente cuando **la conducta alegada** está sujeta a ser sancionada por la Ley Taft-Harley es que opera la doctrina de jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. La jurisdicción exclusiva de la NLRB depende, pues, del **tipo de conducta involucrada y no de la naturaleza del remedio solicitado**.

- B -

Es doctrina reiterada que los foros judiciales se abstendrán de entender en una controversia que las partes han acordado que someterán al proceso alterno del arbitraje. Esto es así tanto en el campo obrero patronal como en otros ámbitos de las relaciones humanas. Se respeta así “la clara política pública a favor del arbitraje como mecanismo para dilucidar las controversias obrero-patronales”. *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846, 849 (1989). Y esta norma responde a que el arbitraje es un mecanismo rápido y menos costoso que los

procedimientos judiciales, a la vez que ofrece mayor flexibilidad a las partes para resolver sus disputas de toda índole. *Pérez v. A.F.F.*, 87 D.P.R. 118, 127 (1963).

Cuando las partes acuerdan someterse al proceso del arbitraje, vienen obligadas a agotar los remedios pactados antes de acudir al foro judicial, a menos que exista justa causa. *Pagán v. Fund. Hosp. Dr. Pila*, 114 D.P.R. 224, 234 (1983); *Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc.*, 144 D.P.R. 673, 681-682 (1998). A pesar de lo anterior, la parte demandada **puede renunciar** a su derecho contractual de exigir que la reclamación se ventile a través del proceso de arbitraje. *H.R., Inc. v. Vissepó & Díez Constr.*, 190 D.P.R. 597, 606 (2014). Sin embargo, cuando en un procedimiento judicial una parte levanta como defensa la sumisión a un proceso de arbitraje previamente pactado, le corresponderá a la otra demostrar que hubo una renuncia al proceso de arbitraje. Es decir, recae en la parte demandante demostrar que la parte demandada renunció a su derecho de exigir que se agoten los remedios del proceso de arbitraje pactado y, de albergar duda, deberá ser resuelta a favor del proceso de arbitraje. *Íd.* El Tribunal Supremo ha reiterado que no podrá concluirse que la parte renunció a ese derecho **cuando lo invoca en su primera alegación responsiva**, como lo sería al contestar la demanda. *Íd.*, en la pág. 607.⁶

Ahora bien, el hecho de que la parte demandada no invocase el acuerdo de sumisión a arbitraje en su primera alegación responsiva no es suficiente, de por sí, para que se entienda renunciado. Reseñemos el análisis de nuestro más alto foro, que adoptó el escrutinio que estableció el Tribunal Supremo de Nueva York:

A la luz de todo lo anterior, nos parece razonable, justo y conveniente adoptar el escrutinio utilizado en la jurisdicción de Nueva York para determinar si un litigante ha renunciado al derecho de arbitraje por su

⁶ Véase *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 D.P.R. 864,869 (1970); *PaineWebber Inc. of Puerto Rico v. Service Concepts, Inc.*, 151 D.P.R. 307, 312 (2000).

conducta. Por ello determinamos hoy que para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció a su derecho de arbitraje, **no basta con alegar que la parte demandada no reclamó ese derecho entre las defensas afirmativas. La parte deberá probar además que la parte demandada realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje.**

En conclusión, **el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica per se una renuncia a tal derecho.** Para que este derecho se entienda renunciado, **el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente.** Sin embargo, **ello no impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que debido a la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje.**

Íd., en las págs. 612-613. (Énfasis nuestro).

Del análisis esbozado puede concluirse que se entenderá renunciado el derecho a arbitraje cuando: (1) la parte demandada contesta la demanda sin invocar ese derecho y (2) utiliza afirmativamente el sistema judicial a sabiendas de que tenía un derecho a arbitraje. Según nuestro más alto foro, la parte demandada no utiliza “afirmativamente” el sistema judicial cuando lo utiliza “defensivamente”, en cuyo caso no se entenderá renunciado el derecho a arbitraje.

[S]e entiende que se utiliza defensivamente el proceso judicial cuando el demandado solo interactúa con el sistema judicial para atender una acción en su contra. A modo de ejemplo, y sin pretender hacer un listado exhaustivo, se considera que el demandado actúa defensivamente siempre que contesta los requerimientos del demandante, sin cursar requerimiento alguno por su parte, o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal.

Íd., en la pág. 612. (Énfasis nuestro).

En *H.R., Inc. v. Vissepó & Díez Constr.* el Tribunal Supremo resolvió que la parte demandada renunció a su derecho contractual de dilucidar la controversia ante un árbitro toda vez que “ambas partes utilizaron el proceso judicial afirmativamente **al realizar el descubrimiento de prueba e intercambiar miles de documentos**”. *Íd.*, en la pág. 613. (Énfasis nuestro).

- C -

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. Por otro lado, la Regla 10.2 del mismo cuerpo de reglas dispone que cuando una parte presenta una moción de desestimación acompañada de documentos que constituyen materia que no formó parte de las alegaciones, el tribunal podrá acogerla y convertir la moción de desestimación en una de sentencia sumaria. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2; *Caepes v. Alejandro*, 143 D.P.R. 300, 309 (1997).

El propósito principal de esta disposición sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Construcciones José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). La controversia sobre los hechos materiales o esenciales que generan el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 213. Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el

promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. De existir dudas fundamentadas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Ahora bien, cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. en la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

En todo caso, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. Es decir, deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por la promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721; *Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 215; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. en la pág. 848.

Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 216. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., en las págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. en las págs. 912-913. Cónsono con la norma antes descrita, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente se pueda derivar de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 720.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos materiales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. en las págs. 722-723.

Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho material y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier

controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., en la pág. 334.

En síntesis, al resolver un pleito mediante la vía de apremio, ya sea mediante moción de sentencia sumaria o de desestimación, el juzgador de los hechos debe quedar satisfecho con la prueba presentada por el promovente de la moción para demostrar que tiene derecho al remedio que reclama. Por eso es indispensable que la parte contra la cual se presenta la moción, presente prueba que cuestione la veracidad de los hechos que el promovente presenta como no controvertidos, sobre todo, si de los documentos que presenta surge su teoría del caso y esta no es rebatida con éxito con prueba de igual calidad por la parte promovida.

Apliquemos las normas reseñadas al caso de autos.

IV

La parte peticionaria aduce que el foro *a quo* erró al no desestimar la demanda de la parte recurrida toda vez que, según su apreciación, el foro con jurisdicción exclusiva para atender las reclamaciones es la NLRB. Aduce además que las partes suscribieron un acuerdo de sumisión a arbitraje, por lo que los recurridos venían obligados a agotar los remedios provistos en el Reglamento de

la Unión. No le asiste la razón. Veamos por qué.

El foro de primera instancia resolvió que la Ley Taft-Hartley no ocupa el campo en el caso de autos toda vez que las reclamaciones de la parte recurrida atañen exclusivamente a leyes estatales sobre despido injustificado y discrimen político. Es decir, “no surge de la demanda alegaciones relacionadas a que el discrimen sufrido por los demandantes, atentó contra o los disuadió de ejercer sus derechos sindicales o actuar en concierto con otros empleados de la Unión para defender sus derechos propios. Tampoco surge de la demanda alegación sobre que el discrimen se debió a que intentaran organizar una unión de empleados del patrono demandado o que intentaran realizar acciones concertadas protegidas por la NLRA”. Ap. de la parte peticionaria, en la pág. 174.

Coincidimos con el análisis del foro *a quo*. Asimismo, nos parece acertado concluir que, el hecho de que el patrono demandado sea un sindicato, sin más, no activa la jurisdicción exclusiva de la NLRB. A pesar de que la Unión de Tronquistas es un representante sindical, las reclamaciones en su contra le atañen solo en su carácter de patrono. Igualmente, las reclamaciones de los señores Budet y López se presentaron en su carácter de empleados de la Unión.

Con el objetivo de mantener la consistencia del panel en asuntos similares a los que presenta el caso de autos, debemos hacer una aclaración. En el caso KLAN201400547, este panel resolvió que la Ley Taft-Hartley ocupaba el campo debido a que el demandante despedido era el secretario tesorero de la unión demandada. Por ser un **oficial electo por el sindicato**, no podía considerarse como un simple empleado de la unión, aunque recibía remuneración de esta por ciertas labores que realizaba para ella. Por ello, este panel concluyó que **la remoción del demandante como secretario tesorero, puesto que ocupaba desde que fue electo representante del sindicato**, era una controversia

“inherentemente sindical” y no obrero-patronal. Esa no es la situación presente en el caso de autos, pues los demandantes eran estrictamente empleados de la Unión de Tronquistas. Recuérdese que las partes estipularon que “[l]a Unión era el patrono de los demandantes para todos los fines legales pertinentes previo a que fueran despedidos”. Ap. de la parte recurrida, en la pág. 45.

En cuanto a lo planteado por la Unión sobre el deber de los recurridos de agotar remedios, el foro *a quo* resolvió que la sección 20.09 del Reglamento de la Unión no le es aplicable a los **empleados de la Unión**. Es decir, “se desprende de su propio lenguaje que la Sección 20.09 aplica únicamente a sus miembros; no a los empleados o exempleados de la Unión. Además, recordemos que la comparecencia de los demandantes en el caso de autos es en calidad de empleados y no como miembros de la Unión”. Ap. de la parte peticionaria, en la pág. 175.

Según discutido, la sección 8 de la Ley Taft-Hartley aplica exclusivamente a actuaciones discriminatorias del patrono en torno a las actividades sindicales de sus empleados, y **no aplica a otras modalidades de discrimen o a otras razones para el despido**. Actuó correctamente el foro recurrido al no desestimar sumariamente la demanda de autos pues requiere ser dilucidada en un juicio en su fondo. De esta forma la parte recurrida podrá demostrar si los despidos fueron injustificados al amparo de la Ley 80 o, si fueron despedidos por discrimen político al amparo de la Ley 100.

Sobre la alegada cláusula de sumisión a arbitraje, el foro *a quo* coincidió con la parte recurrida en que “tampoco surge del Reglamento ni de ningún otro documento en el expediente, acuerdo alguno de sumisión a arbitraje que obligara a la parte demandante”. *Íd.* De todas formas, destacó que la parte peticionaria levantó esa defensa **por primera vez** en la solicitud de desestimación

presentada seis años después de iniciado el pleito, por lo que debía entenderse renunciada.

Nos parece acertada la apreciación del foro *a quo*. Destacamos que la parte recurrida, al contestar la demanda, no levantó como defensa afirmativa su alegado derecho de dilucidar el caso ante un árbitro. Además, utilizó el foro judicial **afirmativamente** al participar enfáticamente del descubrimiento de prueba pues, le cursó un pliego de interrogatorios y requerimiento de documentos a la parte recurrida y les tomó deposición a los demandantes y a otros cinco testigos. También ha radicado un sinnúmero de mociones al foro recurrido y suscribió dos informes de conferencia con antelación al juicio. No hay razón alguna en este recurso que justifique nuestra intervención con las actuaciones judiciales del foro recurrido. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

V

Queremos hacer unos últimos pronunciamientos sobre las mociones que ambas partes han presentado ante este foro sobre una alegada causa de recusación de la jueza que preside los procedimientos en el foro *a quo*. En primer lugar, no va este foro intermedio a reglar asuntos que no le atañen jurisdiccionalmente. Así lo resolvimos y se lo informamos temprano en este proceso, pero han seguido los abogados debatiendo en escritos no autorizados sus respectivas apreciaciones subjetivas sobre la cuestión, aunque está fuera de nuestro alcance.

En segundo lugar, el tono que las partes utilizan en sus mociones mancilla su imagen como funcionarios del tribunal. Tienen los abogados de ambas partes que deponer ese comportamiento, so pena de sanciones por el foro judicial ante el que postulan. Si a eso añadimos que están ventilando ante este foro intermedio un asunto que no ha sido atendido oportuna y debidamente por el foro recurrido,

como debe ser, su conducta no puede tolerarse por este Tribunal.

En tercer lugar, el deber de los abogados de actuar de manera honesta y leal frente a sus clientes, las partes contrarias y los tribunales impone sobre sus hombros un gran peso. Esa carga no puede, sin embargo, ofuscar su proceder hasta lacerar lo máspreciado del proceso legal: la confiabilidad y honorabilidad de sus jueces y juezas, que son en última instancia quienes administran la justicia que las partes reclaman. Los jueces y las juezas del Tribunal General de Justicia están revestidos de tolerancia, sabiduría y circunspección. Solo así pueden ejercer su apostolado. Es a ellos y a ellas a quienes debe llevarse directa y oportunamente cualquier preocupación de una parte sobre su imparcialidad y sentido de lo que es justo. Hacerlo fuera de sus respectivas salas, sin darles la oportunidad de atender y resolver en primera instancia sobre el señalamiento que les afecta personalmente, es impropio e injusto. El celo profesional de un abogado no está reñido con la prudencia ni con la generosidad en el trato al momento de hacer un señalamiento valiente y fundamentado de cualquier asunto que le consterne como parte. Además, se impone la disciplina personal al momento de ejercer esa prerrogativa profesional.

VI

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto discrecional de *certiorari*.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones